**DOCTOR**

**Orlando Gilbert Hernández Montañez**

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: **ACCION DE TUTELA**

DE: Miller Farí Torres Ávila

CONTRA**:** Flota Santa Fe Ltda. y/o Néstor Vicente Bustos reyes.

**RADICACION No. 11001400300320200024200**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION.**

**Miller Farí Torres Ávila,** identificado con CC 79´664.031 de Bogotá y residenciado en la Cra. 23 B no. 44 A - 43 sur de Bogotá, Accionante de la Tutela de la referencia, atentamente manifiesto lo siguiente:

Encontrándome dentro del término legal y en relación a su providencia que tiene fecha 14 de enero de 2021, mediante la cual ordena:

 “… el cierre del tramite aquí surtido…” ( INCIDENTE DE DESACATO).

Con todo respeto, presento y sustento los recursos de Reposición y en subsidio el Recurso de apelación contra dicha decisión, la cual procedo a sustentar de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Debo indicar que el fallo de Tutela expedido por su Despacho, el cual muy seguramente fue sustanciado por otro sustanciador al que procedió de manera errada, a resolver el Incidente de Desacato, claramente indica que:

 “ORDENAR a Flota Santa Fe Ltda., a través de su representante legal y /o quien haga sus veces, que en que en el término de 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, PROCEDA a restablecer el vínculo jurídico laboral con el señor Miller Fari Torres Ávila, a un cargo igual o similar al que ocupaba antes de la desvinculación. Asimismo en desarrollo de esta relación laboral el empleador deberá cancelar el pago de los salarios, sus respectivas prestaciones sociales y el cubrimiento de la seguridad social, como si no hubiera dejado de laborar (sin solución de continuidad).

El resaltado es mío.-

1. Y Hago esta afirmación porque sin mucho esfuerzo, se indica que la accionada deberá restablecer el vinculo laboral a un cargo igual o similar y fuera de esto, al pago de los salarios, Para su Despacho el haberme vinculado la accionada a un cargo que no corresponde y la demandada no pagarme los salarios correspondientes al tiempo en el cual estuve totalmente lesionado en mis Derechos Fundamentales, ES CORRECTO, según lo argumenta, en la providencia aquí impugnada, indicando;

“….1.1.- De tal manera se entiende que en el sentido del núm. referenciado este fue cumplido por la sociedad accionada. ( El resaltado es mio).

Esta afirmación es totalmente producto de una falsa motivación, al no analizar con el debido detenimiento, los motivos por los cuales se presentó el Incidente de Desacato, donde claramente se ha probado y demostrado, que la vinculación a la empresa nuevamente, no se ha dado por el mismo cargo, u otro de mejor categoría, lo cual el Despacho, claramente corroboro, porque para ello me requirió en varias oportunidades y claramente con las pruebas que le entregue, pudo constatar que no corresponde al Cargo.

Continua la providencia del Despacho indicando:

1.2.- Ahora bien, ha de precisarse que la orden de reincorporación del accionante a la empresa accionada dictada en esta providencia, por virtud de la cual se protegen sus derechos fundamentales, no implica el reconocimiento y pago de indemnizaciones que, eventualmente, se hubiesen podido causar, los cuales deberá, si lo considera procedente, reclamar ante la jurisdicción ordinaria, en la medida en que, por regla general, la acción de tutela y por consiguiente el trámite que aquí se imparte es improcedente para tales efectos….” ( El resaltado es mío)

Estas afirmación, es una clara vía de hecho, es deber del Juez investido por la Constitución, como un Juez Constitucional, velar por la efectividad de los Derechos Fundamentales que ha tutelado. Los salarios que se indicaron tanto en el escrito de tutela, fallo de tutela, incidente de desacato y contestación a los múltiples requerimientos, **aún no se han pagado** y que con estos se garantizaría el mínimo vital y móvil, por lo que con la decisión tomada, no han sido objeto de su debida protección Constitucional, y no se puede pretender que el cargo y los salarios que fueron debidamente tutelados por su Despacho, ahora sean objeto de una reclamación ordinaria, porque entonces la acción de Tutela quedaría sin los efectos que le ha dado el Constituyente a dicho amparo constitucional, en su Art.91 Constitucional y jurisprudencia Constitucional, donde claramente se ha indicado, que los salarios son objeto de tutela, por cuando con estos se garantiza el derecho a la supervivencia y no con un proceso que puede tardar no se sabe cuanto tiempo, años, por lo que lo que se busca es que los salarios sean pagados para garantizar el mínimo vital y móvil de los trabajadores y máxime cuando han sido objeto de fallo de tutela, entonces no ordenar su protección es un craso error.

El Suscrito no entiende la posición del Juzgado, primero tutela los derechos fundamentales y posterior a que los mismos, continúan sin su debida protección y salvaguarda, no ordena su debida protección y más aún cuando las providencias expedidas ordenan claramente que el suscrito instauré demanda, es requerido en varias oportunidades, a lo cual atendí diligentemente, lo cual no lleva la debida correlación con la decisión tomada, no lleva la debida correlación con el fallo de tutela y fuera de eso no lleva la debida correlación con las pruebas allegadas.

Son estas razones, como las expuestas en todos los escritos presentados antes su Despacho, que motivaron la presentación del incidente, el cual es decidido en una clara vulneración de mis derechos fundamentales, al no ordenarse su debida protección. Por lo que presento y dejo sustentado los recursos invocados, para que se proceda con todo respeto a revisar su decisión y a revocarla y en su lugar el incidente de desacato sea fallado de manera correcta y lógica. Subsidiariamente interpongo el Recurso de Apelación a fin de dejar agotada todas las instancias Judiciales en el presente asunto.

Agradezco de antemano su valiosa atención y colaboración.

Atentamente:

**MILLER FARI TORRES AVILA**

**C.C. No. 79´664.031 de Bogotá**

**Dir. Cra 23 b no. 44 a 43 sur**

**Cel. 310 750 23 92**

**Correo:** **torresytorresimp@hotmail.com**